



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de junio de 2010.
C-67-10.

Señor
Miguel M. Ceballos S.
Corregidor de Policía
Corregimiento de Ancón
E. S. D.

Señor Corregidor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a la nota s/n, mediante la cual formula a esta Procuraduría una serie de interrogantes relativas a la figura del coordinador de corregidores, específicamente en cuanto a si ese servidor es el superior jerárquico de los corregidores; sus atribuciones fundamento legal; y si las autoridades de Policía están obligados a solicitar su autorización para realizar sus funciones.

En cuanto a su primera interrogante, me permito señalar que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 243 de la Constitución Política de la República, el alcalde municipal tiene la potestad de nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de dicho texto superior. En concordancia con este precepto constitucional, el numeral 4 del artículo 45 y el artículo 63 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, recogen la misma facultad, incluyendo el nombramiento y remoción de los corregidores.

En este mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta que los artículos 862 y 863 del Código Administrativo establecen, de manera respectiva, que el jefe de Policía en el distrito es el alcalde municipal y en el corregimiento los corregidores. A su vez, el artículo 864 del citado cuerpo normativo señala que los jefes de Policía, que son funcionarios del orden político, ejercen sus funciones con la misma subordinación que, en este ramo, tienen los empleados inferiores respecto de los superiores. Por lo tanto, el alcalde municipal es el superior jerárquico de los corregidores de Policía y demás funcionarios nombrados por él, en el respectivo distrito.

Por otra parte, el artículo 5 del decreto 536 de 3 de septiembre de 1992, por el cual se establece el reglamento de personal del Municipio de Panamá, señala que el alcalde es la máxima autoridad administrativa y tiene bajo su responsabilidad la dirección y administración de las funciones y actividades de la institución.

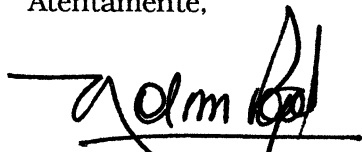
La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

En cuanto a las atribuciones de los corregidores, el artículo 871 del Código Administrativo establece que corresponde a los alcaldes y a los **corregidores**, a prevención, el conocimiento **de los asuntos del ramo de Policía en primera instancia** y a los superiores de éstos en segunda instancia. Igualmente, los artículos 857 y 859 del citado cuerpo normativo disponen que estos funcionarios impondrán sanciones o castigos por las contravenciones a los preceptos legales y adoptarán medidas preventivas para contener las vías de hecho, entre otras.

De lo antes expuesto, se infiere que el alcalde tiene potestad para nombrar a los funcionarios municipales cuyo nombramiento no corresponda a otra autoridad. También puede sustentar dentro de la estructura organizacional la necesidad de crear el cargo de coordinador de corregidores, con la finalidad de que coordine la gestión de las corregidurías desde el punto de vista administrativo, de conformidad con los artículos 40 y el numeral 1 del artículo 45 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973.

En conclusión, debo manifestarle que el superior jerárquico de los corregidores es el alcalde, el cual podrá nombrar dentro de su gestión administrativa a los funcionarios que considere necesarios para cumplir con los fines institucionales, como puede ser el caso del coordinador de corregidores. No obstante, dicha coordinación debe estar dirigida a facilitar la gestión administrativa de los despachos y, en modo alguno, puede interferir **con las atribuciones y competencias del corregidor de Policía, que están reguladas y limitadas expresamente por la ley, específicamente por el Código Administrativo.**

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

